

El Registro de Uniones de Hecho y la Protección de los Derechos Familiares en Paraguay

The Registry of Common Law Unions and the Protection of Family Rights
in Paraguay

Elva Lizza Saguier López

Francisca Edith González Rodríguez

Universidad Tecnológica Intercontinental

Fernando de la Mora – Paraguay

[*lizzasaguierlopez@gmail.com*](mailto:lizzasaguierlopez@gmail.com)

[*franciedithgonza79@gmail.com*](mailto:franciedithgonza79@gmail.com)

Artículo recibido: 10 de febrero de 2025

Aceptado para publicación: 14 de abril de 2025

Conflictos de interés: Ninguno que declarar.

Resumen

En el artículo se investigó sobre los fundamentos que sustentan la necesidad de reglamentar por el Ministerio de Justicia de Paraguay un Registro de existencia y reconocimiento de Uniones de Hecho, considerando la importancia que tiene la mencionada institución como protección de los derechos de familia. En la metodología se utilizó el enfoque mixto secuencial descriptivo. La muestra se conformó por 130 personas de la ciudad de San Lorenzo, Departamento Central, mayores de edad. Como técnica principal se utilizó la encuesta y como instrumento el cuestionario con preguntas cerradas enviado a través de google drive, lo que sirvió para recolectar los datos para la investigación. Los resultados evidenciaron que de acuerdo con la legislación nacional la unión de hecho se equipara al matrimonio, pero se están en desventaja ya que no existe un Registro de existencia y reconocimiento de uniones de hecho donde se inscriban a las personas que se encuentran con ese vínculo. Las conclusiones más relevantes se centraron en la necesidad de crear el Registro de Uniones de Hecho a través del cual se emita un certificado que acredite la existencia de la relación y donde se consignen los datos de la pareja, la fecha de inicio de la unión, el régimen patrimonial seleccionado y el domicilio común. De esta forma se garantizarían los derechos de las familias evitando la discriminación con respecto al matrimonio.

Palabras clave: unión de hecho, protección a la familia, certificado de la unión, igualdad de derechos

Abstract

In the article, research was conducted on the foundations that support the need for the regulation by the Ministry of Justice of Paraguay of a Registry for the existence and recognition of Unions of De Facto, considering the importance of this institution as a protection of family rights. The methodology used was a mixed sequential descriptive approach. The sample consisted of 130 people of legal age from the city of San Lorenzo, Central Department. A survey was used as the main technique and a questionnaire with closed questions sent through Google Drive was used as an instrument to collect the data for the research. The results showed that according to the national legislation, common-law unions are equal to marriage, but they are at a

disadvantage since there is no Registry of existence and recognition of common-law unions where people with this link are registered. The most relevant conclusions focused on the need to create the Registry of Common Law Unions through which a certificate is issued to certify the existence of the relationship and where the data of the couple, the date of the beginning of the union, the selected patrimonial regime and the common domicile are recorded. In this way, the rights of the families would be guaranteed, avoiding discrimination with respect to marriage.

Keywords: de facto union, protection of the family, certificate of the union, equality

Todo el contenido de la **Revista Científica del Centro de Investigación y Desarrollo - RECIDE** publicado en este sitio está disponible bajo Licencia Creative Commons .

Cómo citar: Saguier y González. (2025). El Registro de Uniones de Hecho y la Protección de los Derechos Familiares en Paraguay. *RECIDE*, V, (1) 01 – 17.
<https://www.uticvirtual.edu.py/revista.recide/index.php/revistas/article/view/30>

El Registro de Uniones de Hecho y la Protección de los Derechos Familiares en Paraguay

Las uniones de hecho en el transcurso de la historia se han denominado de diferentes formas. En el origen más remoto se le denominó concubinato y fue en Código de Hammurabi, en su regulación se daba la oportunidad al hombre que se casaba con una sacerdotisa, cuando ésta no pudiera procrear de concebir con una esclava y así evitar que se pierda la descendencia.

Los hebreos también regularon una forma de concubinato, pero la mujer concubina era considerada como cualquier criada y la relación se concretaba solamente en lo sexual.

Entre los reyes se permitía la poligamia e incluso se legalizó la bigamia, pero existían diferencias entre la condición de esposa y concubina.

Por su parte el derecho romano se estableció la distinción del concubinato basada en el "afecto maritales", y es así como ante la ausencia de esta condición aparecía el concubinato que a su vez se diferenciaba de la sola relación sexual o lo que llamamos actualmente unión libre. Es en Roma donde se establecen los términos concubinato o unión de hecho. El concubinato se diferenciaba del matrimonio en las formalidades y que el matrimonio se realizaba entre miembros de clases sociales iguales que hacía al concubinato una relación inferior.

Espinoza Collao (2015) expone que en el Derecho occidental moderno coexisten dos enfoques: uno que privilegia el matrimonio y otro que aboga por la equiparación de todas las formas de convivencia, promoviendo un enfoque pluralista del derecho de familia (citado por Salvador, 2017, p. 39).

Castro Avilés (2014) sostiene que el reconocimiento legal y jurisprudencial de las uniones de hecho ha configurado una especie de "matrimonio de segundo grado", con implicaciones en los derechos personales y patrimoniales (citado por Salvador, 2017, p. 45).

La unión de hecho de acuerdo con los autores y legislación paraguaya

El reconocimiento de las uniones de hecho en Paraguay tiene sus antecedentes y circunstancias históricas. Todas las parejas no tienen ánimo de

contraer matrimonio, es por ello por lo que algunas personas se unen sin formalizar la relación, pero eso no significa que la misma carezca de efectos jurídicos.

De acuerdo con determinadas circunstancias históricas, la época y el lugar hacen que prevalezca una u otra causas para el desarrollo y existencia de este tipo de uniones: Las circunstancias pueden ser las siguientes:

-Culturales: La falta de desarrollo en el área educativa constituye una de las razones para la proliferación de las Uniones de Hecho, igualmente también se encuentran personas unidas de hecho y que poseen una adecuada preparación académica. Al referirse a las causas culturales. Dice Moreno Rufinelli: “Es una arraigada tradición en nuestro país el establecimiento de este tipo de uniones, sobre todo entre personas de bajo ingreso económico o de escasa educación” (2005, p. 578).

-Económicas: la incomparable dificultad económica con que atravesaban las familias dificulta sobremanera la reconstrucción de hogares regulares, vale decir, cimentado en el matrimonio. La pobreza, las casi ausentes posibilidades materiales, la precariedad, principalmente en las familias de las clases menos privilegiadas y que son más numerosas contribuyeron sin lugar a duda para la multiplicación de este tipo de uniones. No precisamente por elección individual sino como un resultado social que se impone en gran medida; de una situación común que no dependía necesariamente de los deseos personales.

-Social: constituyen un hecho social derivado de las condiciones económicas – culturales e históricas del país.

-Legislativas: La subsistencia y multiplicación del concubinato también se halla relacionada con el retardo en nuestro país en legislarse sobre el Divorcio Vincular. (Citado por Garcia & Balletbo, 2017, p. 5)

Se concluye que la unión de hecho es:

Solari define el concubinato como la convivencia de una pareja con apariencia de matrimonio legítimo, reflejada en su modo de vida (citado por Martínez, 2016, pp. 213-214).

Varsi Rospigliosi, por su parte, conceptualiza la unión de hecho como la convivencia entre un hombre y una mujer en estado conyugal sin matrimonio, generando vínculos jurídicos con derechos y obligaciones recíprocas (citado por Yarleque, 2019, p. 4).

La unión extramatrimonial constituida entre una mujer y un hombre, es decir personas de diferentes sexos (varón y mujer), conviviendo voluntariamente, bajo un mismo techo, hacen vida en común de manera pública, para que sea reconocido frente a terceros, con estabilidad y singularidad (conducta honesta y fiel) y que perdura a través del tiempo, no concibiéndose las uniones clandestinas, sin que los miembros posean ningún impedimento y con un comportamiento frente a terceros, similar a la de los cónyuges, siendo excepto las uniones en relación a los homosexuales y uniones ocasionales o circunstanciales. (citado por Garcia & Balletbo, 2017, p. 3)

El profesor Moreno Ruffinelli, el principal efecto que establece la ley a favor de los concubinos es que, a los cuatro años de unión, este plazo y situación que podrá probarse por todos los medios de prueba de que dispone el derecho, ya se constituye entre los esposos una comunidad de gananciales. Lo que hace el trascurso del tiempo es confirmar la unión, pero todos los bienes adquiridos desde el comienzo de la misma entrarán a formar parte de la comunidad. (citado por Martínez Rozzano, 2016, p. 214)

Con relación al criterio del profesor Ruffinelli existen opiniones contrarias que tienen un fundamento lógico ya que desde el primer día en que una pareja decide vivir juntos pueden adquirir bienes y si además cumplen los requisitos para que su unión sea considerada de hecho, puede reconocerse desde ese día y no esperar al plazo de 4 años previsto en la ley:

De acuerdo con la ley nacional paraguaya el plazo de cuatro años se acorta y simplifica desde el momento de nacimiento de un hijo en el seno de la pareja que cumpla con los requisitos necesarios para que sea considerada como tal. Esa norma posee como fundamento la protección de los derechos de la Niñez y la Adolescencia dados por los alimentos, convivencia, relacionamientos y otros que nacen por el vínculo paterno-materno filial). No obstante, con la posibilidad de reconocer o inscribir la

unión desde las primeras etapas de su desarrollo esta regulación sería obsoleta. De acuerdo con Martínez Rozzano, la inscripción de la unión de hecho habiendo transcurrido los 10 años, tiene su fundamento en que desde el momento de la inscripción la unión de hecho se equipara a un matrimonio. La equiparación al matrimonio conlleva necesariamente a los derechos y obligaciones regulados en la Ley N° 1/92 y la forma de dejar sin efecto dicha unión, no es otra que por el divorcio vincular, regulado en la Ley N° 45/91. (Martínez Rozzano, 2016, p. 215, 216)

Nuestra Ley N° 1/92, de la Reforma Parcial del Código Civil, en su artículo 83, exige serie de circunstancias para que estas uniones originen efectos, como, por ejemplo, la preexistencia de una pareja heterosexual; la convivencia estable y singular; edad mínima de los integrantes (para contraer matrimonio posteriormente) y no encontrarse afectados por impedimentos dirimentes.

Protección Jurídica de los Derechos de Familia

Es importante hacer referencia al significado de Derecho de Familia para poder analizar la protección legal que necesita. Según García Presas:

El Derecho de Familia puede ser definido como “el conjunto de normas jurídicas de derecho privado que regulan la familia en todos sus aspectos”. El mismo comprende, esencialmente, tres aspectos: 1) las normas relativas a las relaciones de pareja, especialmente las matrimoniales; 2) la filiación; y 3) las instituciones de guarda legal: la patria potestad, la tutela y la curatela. (Citado por Torres, 2015, párr. 5)

Por otra parte, el Dr. Moreno Ruffinelli, define al Derecho de Familia de la siguiente manera: “conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de familia, y con especialidad la de los esposos entre sí, la de los padres con los hijos y, por último, las relaciones de parentesco dentro de los grados permitidos por la ley” (Citado por Torres, 2015, párr. 6).

Según el jurista Espinosa, es el “Conjunto de personas que se hallan unidas por vínculos de consanguinidad o adopción fundada en base a personas llamados padres y los hijos de ellos que viven en un hogar cultivando los afectos necesarios y naturales con intereses comunes de superación y progreso”. (Citado por Torres, 2015, párr. 7)

Así también, para el jurista paraguayo Linneo Ynsfrán, “constituye el vínculo jurídico existente entre dos individuos, derivado de la unión matrimonial, de la unión de hecho, de la filiación y del parentesco, en virtud de la cual surgen derechos subjetivos que son independientes y recíprocos entre las partes” (Citado por Torres, 2015, párr. 8).

De lo expuesto, corresponde mencionar al artículo 49 de la Constitución Nacional de nuestro país, del año 1992, donde se menciona la protección de carácter constitucional, y se precisa la Protección a la Familia, al regular que la familia es el fundamento de la sociedad. Además, resalta que se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta evocación incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se instituya con cualquiera de los padres, fundado en el principio del pluralismo jurídico al justificar las distintas formas de familia, la igualdad de los hijos y el compromiso compartido en el cuidado y sustento, durante la convivencia.

La familia es una institución jurídica protegida por el derecho, donde hombres, mujeres e hijos ejercen sus derechos y constituyen la base del matrimonio. Para cumplir su misión, requiere comunicación, unión de propósitos, cooperación en la educación de los hijos, respeto mutuo y sostenimiento del hogar. El artículo 50 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a formar una familia, con igualdad de derechos y obligaciones para hombres y mujeres.

Para lograrlo, es prudente que el Estado suscite políticas jurídicas, como así también, medidas seguras de acción efectiva, que ratifiquen la protección integral de la familia, fortaleciendo el reconocimiento de esos derechos, reforzando el cumplimiento del principio de igualdad y la tutela judicial de todos los miembros de la familia.

El Registro de Uniones de Hecho formaliza y garantiza seguridad jurídica a sus integrantes, fortaleciendo el Estado de Derecho y la protección familiar bajo la Dirección General del Registro del Estado Civil. Además, servirá como prueba fehaciente de la convivencia desde su inicio, reduciendo costos y tiempos en

procesos judiciales, facilitando la labor de magistrados y notarios, y eliminando la necesidad de declaraciones juradas.

Método

El enfoque fue mixto secuencial explicativo. En ese sentido se inició con una propuesta cuantitativa ya que partiendo de la opinión de las personas encuestadas se ponderaron sus opiniones lo que sirvió de fundamento para realizar las conclusiones y las propuestas para el Registro de la Unión de Hecho.

En cuanto al diseño utilizado para la investigación siguiendo el enfoque cuantitativo fue no experimental, en vistas a que se observaron los hechos tal y como se presentan en la realidad, no se incidió sobre las variables, por lo que fueron analizadas en el entorno natural. Según el alcance fue una investigación descriptiva, y de acuerdo con el alcance temporal la investigación fue transversal al tomarse las opiniones sobre el tema investigado a personas residentes en San Lorenzo, año 2022.

En ese sentido la población estuvo conformada por personas. Al ser una población infinita se seleccionó la muestra en cadenas o bola de nieves. En ese sentido se envió la encuesta a través de un enlace de google a varias personas y éstas a su vez lo fueron reenviando a sus conocidos.

El propósito fue llegar a personas de diferentes profesiones, nivel cultural y procedencia social para que opinaran sobre el tema de investigación que concierne a los habitantes del territorio.

Se utilizó la encuesta como técnica y el cuestionario con preguntas cerradas como instrumento. Estos instrumentos fueron validados por expertos y se realizó la encuesta piloto para determinar la comprensión de los ítems.

Con relación al enfoque cualitativo se hizo el análisis de la literatura y las leyes de Argentina y Perú sobre el Registro de las uniones de hecho, de forma tal que complementara el trabajo de campo cuantitativo y plantear la implementación del Registro de Uniones de Hecho. Se analizaron las legislaciones de diferentes países y sin querer hacer un trasplante jurídico se tomaron los aspectos más

representativos y que coincidían con los datos obtenidos de la encuesta aplicada para luego triangular los resultados de forma secuencial.

Resultados y Discusión

Analizando los datos sociodemográficos, de la cantidad total de encuestados, que fueron 130 personas, la ocupación mayoritaria fue de Abogado Independiente con el 37,7 % resultado de 49 respuestas, seguido del Funcionariado Público con el 17,7 % resultado de 23 respuestas; con relación al género se pudo obtener un 61,1 % resultado de 82 respuestas del sexo femenino y un 36,9 % resultado de 48 respuestas del sexo masculino.

Por otra parte, con relación a los años de experiencia en la ocupación, la experiencia de más de 10 años tiene mayor representación en cual se obtuvo un 30,8% sumando un total de 40 respuestas, seguido de la experiencia de entre 1 a 3 años, en cual se logró un 28,5 % sumando así 37 respuestas; y en lo que refiere a la edad de los encuestados, las personas de 31 a 40 años figura con mayor porcentaje, siendo así un 35,4 % sumando así 46 respuestas, seguido de 20 a 30 años, siendo un 30 % sumando así 39 respuestas.

Entre los fundamentos jurídicos que sustentan la necesidad de reglamentar un Registro de Existencia y Reconocimiento de Uniones de Hecho en Paraguay, se encontró que 64 personas siendo así un 49,2 %, están de acuerdo con el hecho de que la implementación del Registro protege la familia, 54 personas, del total de las personas encuestadas. Mientras que el 41,5 % está totalmente de acuerdo representando una cifra que se ubica en el nivel alto ya que suma más del 70 %.

Jurídicamente los fundamentos se aprecian desde el punto de vista constitucional pues en la Carta Magna se hace referencia en el artículo 49 al derecho a constituir familia, así como el artículo 50 que alude la protección a la familia y en el artículo 46 al principio de no discriminación. De igual forma en la Ley N° 1/92 se equipará la unión de hecho al matrimonio, sentando las bases de fondo para su regulación y solo faltaría la implementación del Registro de Unión de Hecho para garantizar los derechos de las personas unidas por ese vínculo, según lo expone Castro Avilés, (2014), manifestando que el progresivo

reconocimiento de las uniones de hecho por las leyes y, de sus consecuencias personales y patrimoniales, ha acabado por configurar una especie de «matrimonio de segundo grado», en progresión de cercanía con el matrimonio propiamente dicho. (Citado por Salvador, 2017, p. 45)

En cuanto a los fundamentos patrimoniales y de acuerdo al resultado de las encuestas aplicadas se obtuvo el 43,1 %, respondiendo que están de acuerdo, siendo así 64 respuestas del total de encuestados, quienes manifestaron que es importante a los efectos de que las personas unidas por ese vínculo puedan inscribir la unión desde sus inicios y elegir el régimen patrimonial que consideren, seguido de un 30,8 %, respondieron estar totalmente de acuerdo, siendo así 54 respuestas de los encuestados. Las respuestas se encuentran en el nivel alto pues representan más del 70 %.

Con relación a declarar los bienes adquiridos y poder en caso de separación o muerte de una de las partes, liquidar los bienes ya inscriptos se obtuvo un 43,1 % que están de acuerdo siendo así un total de 63 respuestas, seguido de un 30,8 % de respuesta, totalmente de acuerdo, siendo así 47 respuestas, del total de encuestados. Lo expuesto facilitaría el proceso y coadyuvaría a la paz social y la protección a la familia, desde el punto de vista sucesorio, del cual se obtuvo un 46,2 %, que han respondido estar de acuerdo, siendo así 60 respuestas y un 43,1 %, respondieron estar totalmente de acuerdo, con 56 respuestas, del total de encuestados. Ambos indicadores se encuentran en el nivel alto de correspondencia.

En ese sentido señala Espinoza Collao (2015) que: “El Estado debe generar las condiciones para que el proyecto de vida afectiva entre las personas encuentre las vías de desarrollo adecuadas, dentro del contexto del ordenamiento jurídico”. (Citado por Salvador, 2017, p. 39)

En cuanto a los fundamentos sociales, que sustentan la necesidad de reglamentar un registro de existencia y reconocimiento de las Uniones de Hecho, se encontró que 67 personas siendo así un 51,5 %, están de acuerdo con el hecho de que la implementación del Registro de Uniones de Hecho en Paraguay ofrecería reconocimiento social a las personas que se encuentren unidas a través de ese

vínculo, y 44 personas, siendo así un 33,8 % del total de las personas encuestadas. Nivel alto también de acuerdo al porcentaje establecido pues es superior al 70 %.

Socialmente los fundamentos, que sustentan la necesidad actual de reglamentar un registro de las Uniones de Hecho, beneficiaria a las parejas que están en unión no formalizada que por razones personales no optan por el matrimonio sin discriminación entre las parejas se encuentran en matrimonio legal, considerando el artículo 50 de la carta Magna, en donde hace menciona que toda persona tiene derecho a constituir familia, en cuya formación y desenvolvimiento, la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Por su parte Espinoza Collao, (2015), menciona que el “en el Derecho occidental moderno existe una amplia diversidad de respuestas frente a la realidad social de las uniones de hecho, éstas transitan inevitablemente bajo la presencia del régimen matrimonial, reflejadas básicamente en dos corrientes, por un lado, la mantención de la institución matrimonial en un sitio de privilegio y, en un camino distinto, el planteamiento de equiparación entre todos los sistemas en un pleno trato igualitario. (Citado por Salvador, 2017, p. 39)

En lo referente a los aspectos que contendría una propuesta de reglamentación del Registro de Existencia y Reconocimiento de Uniones de Hecho en Paraguay, se puede indicar que nuestra ley equipará la unión de hecho al matrimonio, pero esta equiparación no es real en la práctica. En primer momento, se debe a que las personas contraen matrimonio se hace la anotación en el Registro del Estado Civil, optan el régimen patrimonial matrimonial y obtienen derechos y obligaciones. Sin embargo, cuando las personas se encuentran bajo el vínculo de la unión de hecho, no existe un registro donde inscribir esa unión y solo se habilita el reconocimiento a partir de los 4 años de relación o cuando nace el primer hijo.

La propuesta de reglamentar un Registro de Existencia y Reconocimiento de Uniones de Hecho en Paraguay es registrar desde el momento en que las parejas deciden vivir juntos existan o no hijos de por medio, para evitar el vacío con relación al período anterior de convivencia donde pueden adquirir bienes,

derechos y obligaciones, en el cual se obtuvo un 40,8 %, siendo así 53 respuestas que estuvieron de acuerdo y un 23,8 %, siendo así 31 respuestas marcaron la opción de totalmente de acuerdo. Todo esto del total de encuestados.

En relación con la creación de un Registro Público o por ende una Sección dependiente de la Dirección General del Registro del Estado Civil, que admita la anotación de las uniones, realizable a través de un certificado de unión de hecho, sirviendo como (instrumento probatorio) prueba suficiente de la existencia de este tipo de unión, cuando inicien procesos judiciales de reconocimiento de los derechos que les incumben, se obtuvo un 51,5 % que respondieron estar de acuerdo, siendo así 67 respuestas y un 33,1% estar totalmente de acuerdo, siendo así, 43 respuestas del total de encuestados. Nivel alto pues es superior al 70 %.

De esta forma, se fortalecerá el Estado de Derecho y el bienestar de la Familia Paraguaya, otorgando seguridad jurídica a los integrantes de la unión de hecho, así como a terceros, cumpliendo el deber del Estado consagrado en la Carta Magna, respecto a la protección de la familia.

Asimismo, se plantea la posibilidad de que las partes puedan elegir al momento del registro, el régimen patrimonial de bienes seleccionado (gananciales, diferido, separación) que deseen, donde se obtuvo un 48,5 % que respondieron estar de acuerdo, siendo así 63 respuestas y un 34,6 % estar totalmente de acuerdo, siendo así, 45 respuestas del total de encuestados.

En ese sentido, en caso de que las partes seleccionen el régimen patrimonial diferido o de gananciales, el instrumento probatorio (certificado) de Unión de Hecho deberá contener los aportes económicos realizados por ellos mismos, ya sea en bienes muebles, inmuebles, monetarios o en especie, es decir, los bienes que forman parte de la comunidad, donde se obtuvo un 46,2% que respondieron estar de acuerdo, siendo así 60 respuestas y un 26,9 % estar totalmente de acuerdo, siendo así, 35 respuestas del total de encuestados. Nivel alto también pues es superior al 70 %.

Igualmente, que al momento de inscribir la pareja la unión en el Registro ofrezca los datos personales, así como la fecha exacta de inicio de la convivencia,

donde se obtuvo un 55,4 % que respondieron estar de acuerdo, siendo así 72 respuestas y un 32,3% estar totalmente de acuerdo, siendo así, 42 respuestas del total de encuestados; bajo declaración jurada de las partes, donde se obtuvo un 47,7 % que respondieron estar de acuerdo, siendo así 62 respuestas y un 40,8 % estar totalmente de acuerdo, siendo así, 53 respuestas del total de encuestados.

Conclusiones y recomendaciones

El Derecho de Familia establecida en nuestra Constitución Nacional de 1992, abarca la protección integral de las distintas formas de familia, siendo así un tema relevante en la sociedad en general, ya que las uniones no estables, libres o pasajeras, constituye una realidad en nuestro país y deben merecer preferente atención del Estado con miras a la protección de los hijos de este tipo de uniones, mediante leyes especiales. De hecho, el Estado realiza una protección a estas familias, sin caer en discriminaciones.

Conforme se observó en la encuesta aplicada y el análisis respectivo, la institución de la unión de hecho se fundamenta en la familia y su protección, establecido en nuestra carta magna, por ser de orden público, se hace referencia en el artículo 49 que alude la protección a la familia, que dispone: "La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes".

Así como el artículo 50 que trata del derecho a constituir familia el cual establece: "Toda persona tiene derecho a constituir familia, en cuya formación y desenvolvimiento la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones" y al principio de no discriminación en el artículo 46 de la igual de las personas, que menciona: "todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".

De igual forma en los artículos 83 en adelante de la Ley N° 1/92 se equipara la unión de hecho al matrimonio, sentando las bases de fondo para su regulación y solo faltaría la implementación de la propuesta del Registro de Unión de Hecho para garantizar los derechos de las personas unidas por ese vínculo.

Atendiendo la encuesta aplicada y el respectivo análisis, la institución de la unión de hecho, se fundamenta, en que las personas unidas bajo este vínculo puedan inscribir la unión desde sus inicios, elegir el régimen patrimonial que crean oportuno, así como la declaración de los bienes adquiridos y en caso de separación o muerte de una de las partes, liquidar los bienes ya inscritos, lo que facilitaría el proceso y coadyuvaría a la paz social y la protección a la familia.

En cuanto al tercer objetivo específico que consiste en identificar los fundamentos sociales que sustentan la necesidad de reglamentar un registro de existencia y reconocimiento de las Uniones de Hecho.

La institución de la unión de hecho, se fundamenta, en que beneficiaría a las parejas que están en unión no formalizada que por razones personales no optan por el matrimonio sin discriminación entre las parejas se encuentran en matrimonio legal, considerando el artículo 50 de la carta Magna, en donde hace menciona que toda persona tiene derecho a constituir familia, en cuya formación y desenvolvimiento, la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones, siendo un hecho social que trasciende, es decir, realidad indiscutible.

En cuanto a una propuesta de los aspectos a considerarse en el Registro se aporta lo siguiente: En el Registro deben consignarse los siguientes datos: Fecha exacta del inicio de la convivencia. Domicilio común. Régimen patrimonial que acuerden las partes; en caso de no existir acuerdo adoptarán el régimen de gananciales. Aportes económicos realizados por los integrantes de la pareja en caso de los regímenes diferidos o de gananciales. En caso de tener hijos los datos de los mismos.

De la inscripción se debe emitir una copia de la Certificación para cada uno de los cónyuges.

Referencias

- Constitución de la República de Paraguay, Convención Nacional Constituyente (1992).
<https://pdba.georgetown.edu/Parties/Paraguay/Leyes/constitution.pdf>
- García Blanco, A., & Balletbo Fernández, I. (2017). La Eficacia Jurídica de la Unión de Hecho con Impedimento de Ligamen.
<https://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridicaua/article/view/184/179>
- Ley N°. 1183, Código Civil Paraguayo, Congreso de la Nación Paraguaya (18 de diciembre de 1985).
http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_ley1183.pdf
- Ley N°. 1 de 1992, de la Reforma Parcial del Código Civil.
https://www.pj.gov.py/images/contenido/secretariadegenero/marcolegal/L_EY-1-1992.pdf
- Ley N° 236/1954, De los Derechos Civiles de la Mujer.
<https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/983/ley-n-236-de-los-derechos-civiles-de-la-mujer#:~:text=%2D%20Aunque%20marido%20y%20mujer%20sean,de%20la%20esposa%20al%20esposo.>
- Ley N° 1/1989, que Aprueba y Ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.
<https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2619/aprueba-y-ratifica-la-convencion-americana-sobre-derechos-humanos-o-pacto-de-san-jose-de-cost Rica>
- Martínez Rozzano, A. (2016). *Derecho de Familia*.
https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Derecho-de-Familia.pdf
- Salvador Serquén, Á. M. (2017). *El Daño Moral en la Unión de Hechos Impropia*. [Tesis de Maestría]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7504/BC->

[1361%20SALVADOR%20SERQUEN.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7504/BC-1361%20SALVADOR%20SERQUEN.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Sampieri, R; Mendoza Ch. (2018). Metodología de la Investigación.

Editorial Mc Graw Hill Education.

<https://virtual.cuautitlan.unam.mx/rudics/?p=2612>

Torres, J. M. (01 de diciembre de 2015). *Supuestos de daños en el*

Derecho de Familia. Legislación comparada.

<https://py.lejister.com/pop.php?option=articulo&Hash=820b3ebd1a7648ef0c327e9ff79e8ddd>

Yarleque Escobar, Y. (2019). *El Registro de las Uniones de Hecho y la*

Protección Jurídica de los Derechos Patrimoniales. [Tesis para optar el título de Abogado]. Repositorio institucional Pirhua.

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4060/DER_143.pdf?sequence=1&isAllowed=y